

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



292012103833
Cof. 1.

Bogotá, D.C.,

27 JUN. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: 11022012-003
Sujetos Procesales: Capitán motonave "SOMARVI I"
Armador de la motonave "SOMARVI I"
Recurrente Representante Legal de la empresa SOMARVI INVESTMENT S.A. y
EDSON FELIPE GARCÍA CAMPOS, armador y capitán,
respectivamente, de la motonave "SOMARVI I".

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Doctor JULIO CESAR CAMPO MARINEZ, apoderado especial de la sociedad SOMARVI INVESTMENT S.A. representada legalmente por el señor CARLOS CHAVEZ ROJAS y del señor EDSON FELIPE GARCÍA CAMPO, armador y capitán, respectivamente, de la motonave "SOMARVI I", en contra de la Resolución N° 035 CP01-ASJUR de 30 de marzo de 2012, proferida por el señor Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante acta de protesta de N° 192200R de 19 de enero de 2012, el Suboficial Tercero EDGAR ANTONIO DE AVILA RAMOS, Jefe del Departamento de Superficie del ARC. "JAIME EDUARDO CARDENAS GÓMEZ", informó al señor Capitán de Puerto de Buenaventura las novedades presentadas con la motonave "SOMARVI I" de bandera costarricense, consistentes en que ésta fue encontrada navegando en aguas colombianas, sin contar con autorización alguna de la Dirección General Marítima.

Que el día 20 de enero de 2012, el señor Capitán de Puerto de Buenaventura profirió auto de apertura de Investigación Administrativa en contra del señor EDSON FELIPE GARCÍA CAMPO, capitán de la motonave "SOMARVI I", por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

Que mediante Resolución N° 035 CP01-ASJUR de 30 de marzo de 2012, el señor Capitán de Puerto de Buenaventura declaró responsable al señor EDSON FELIPE GARCÍA CAMPO, capitán de la motonave "SOMARVI I", por violación a las Normas de Marina Mercante e impuso a título de

162

sanción una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, valor equivalente a veintiocho millones trescientos treinta y cinco mil pesos M/C (\$28.335.000).

Que a través de memorial recibido el día 24 de abril de 2012, el Doctor JULIO CESAR CAMPO MARINEZ, apoderado especial de la sociedad SOMARVI INVESTMENT S.A. y del señor EDSON FELIPE GARCÍA CAMPO, armador y capitán, respectivamente, de la motonave "SOMARVI I", presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de 30 de marzo de 2012.

Que mediante decisión de fecha 31 de mayo de 2012, el señor Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó en todas sus partes la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el acta de protesta N° 192200R del 19 de enero de 2012, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, fueron las siguientes:

"El día 17 de enero de 2012 a las 1830R horas se detecta contacto radar, se procedió a realizar acercamiento al contacto logrando llegar a éste a las 2200R horas, encontrando la motonave de nombre SOMARVI I de bandera Costarricense, nombre del capitán EDSON GARCÍA CAMPO con documento de identidad N° 6288652 de Costa Rica, (...).

A la referenciada nave se le realizó la visita e inspección por parte de la tripulación de presa de la unidad en posición Lat. 05°02.1 N - Long. 79°14.5 W, en aguas Colombianas, encontrando que aparte del capitán, la tripulación estaba compuesta por tres personas más que corresponden a los nombres de ALEXANDER SÁNCHEZ QUIRÓZ con C.C. N° 63.65637 de Costa Rica, ALEXANDER ALVARADO OLMOS con C.C. N° 6356363 de Costa Rica y el menor de edad CRISTIAN GARCÍA OLMOS con tarjeta de identidad N° 6431789 de Costa Rica, (...).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Doctor JULIO CESAR CAMPO MARINEZ, apoderado especial de la sociedad SOMARVI INVESTMENT S.A. y del señor EDSON FELIPE GARCÍA CAMPO, armador y capitán, respectivamente, de la motonave "SOMARVI I", sustentó el recurso de apelación de la siguiente manera:

"Es cierto que la motonave SOMARVI I ingresó en aguas colombianas, pero lo hizo de manera inocente, toda vez, que se encontraba buscando una radio boyas que las corrientes marinas habían tirado hacia aguas interiores de dicho país.

168

La radio boya es un instrumento de pesca de un valor cuantioso, que fue arrastrado por las corrientes marinas hasta aguas colombianas, y que cuando se pierde en faena de pesca debe ser pagado por la tripulación, pues el armador ve dicha pérdida como una negligencia.

Según la convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), el PASO INOCENTE, consiste en que los barcos de todos los estados pueden navegar por el mar territorial de otro, siempre que se trate de un paso rápido y sin detención, se requiere además que el paso no sea perjudicial para la paz y el buen orden de la seguridad del estado ribereño.

El señor EDSON FELIPE GARCÍA CAMPO, ciudadano costarricense y capitán de la motonave SOMARVI I, fue coherente en la declaración rendida ante la Capitanía de Puerto de Buenaventura, al informar que entro en aguas interiores de Colombia motivado por la pérdida de una radio boya, lo cual generó su búsqueda. Igualmente en su versión reitera que no estaba pescando en territorio colombiano.

Es totalmente falso lo manifestado por el jefe del Departamento de Superficie del ARC. "JAIME EDUARDO CARDENAS GÓMEZ", durante la visita e inspección practicada a la motonave SOMARVI I, menciona que la nave se encontraba realizando faena de pesca, no hay otras evidencias que confirmen lo dicho como fotografías, videos que permitan inferir que mis representados estuvieren pescando en aguas colombianas.

Tener en la bodega de la motonave especies capturadas, no es suficiente prueba para determinar la responsabilidad de los encartados, ni tampoco para inferir que estaban practicando actividad pesquera en Colombia.

Si estaban realizando dicha labor de pesca, porque no explica el miembro de la Armada Nacional que pasó o que hicieron con los artes de pesca que presuntamente se encontraban en el agua, cuánto tiempo duraron para recogerlos, que mecanismo utilizaron o si dentro de las mayas o hilos capturaron otras especies.

El informe de la Armada Nacional no es prueba contundente para determinar la responsabilidad de los investigados, tampoco es prueba suficiente para sancionar a mis representados. Es la palabra de mis prohijados contra la del miembro de la armada nacional, sin el acompañamiento de otros elementos probatorios".

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Frente a los argumentos presentados por el Doctor JULIO CESAR CAMPO MARINEZ, en representación de la sociedad SOMARVI INVESTMENT S.A. y del señor EDSON FELIPE GARCÍA CAMPO, armador y capitán, respectivamente, de la motonave "SOMARVI I", el Despacho entra a resolver:

El recurrente inició aceptando que ingresó a aguas colombianas, pero aseguró que ello obedeció que se encontraba buscando una radio boya que fue arrastrada por las corrientes, sin embargo, visto el acervo probatorio se advierte que no existe prueba alguna que corrobore dicha tesis, si bien en la diligencia de versión libre rendida por el señor EDSON FELIPE GARCÍA CAMPOS éste manifestó lo mismo, nunca solicitó ni aportó prueba alguna que soportara su dicho.

pag

Al respecto, es oportuno recordar que en materia administrativa sancionatoria la carga de la prueba recae en el investigado, pues es la parte interesada quien tiene que probar los fundamentos de hecho que pretende hacer valer, de conformidad con las normas abajo transcritas:

Artículo 267 Código Contencioso Administrativo:

Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativos.

Artículo 177 Código de Procedimiento Civil:

Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así pues, de acuerdo con este principio la parte que invoca a su favor unos hechos, tiene la carga de probarlos, es decir, en esta oportunidad correspondía al recurrente probar que su presencia en aguas colombianas acaeció como resultado de las condiciones adversas del clima o desvirtuar que el producto pesquero que llevaba a bordo había sido obtenido en aguas de este país.

Además, dentro del material probatorio existen suficientes elementos de juicio para determinar que el día 17 de enero de 2012, la motonave SOMARVI I de bandera Costarricense, se encontraba realizando faena de pesca en aguas de Colombia, máxime, cuando el acta de protesta N° 192200R suscrita por el señor Suboficial Tercero EDGAR ANTONIO DE AVILA RAMOS, Jefe del Departamento de Superficie del ARC. JAIME EDUARDO CARDENAS GÓMEZ, da cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se realizó la visita a la precitada nave, así:

"A la referenciada nave se le realizó la visita e inspección por parte de la tripulación de presa de la unidad en posición Lat. 05°02.1 N - Long. 79°14.5 W, en aguas colombianas, encontrando que aparte del capitán, la tripulación estaba compuesta por tres personas más (...) de igual manera se encontraron las siguientes novedades:

(...)

2. Antes de abordarlo en el procedimiento radiotelefónico por VHF marino previo a la visita e inspección, se interrogó sobre la cantidad de producto pesquero a bordo de la embarcación, respondiendo que no tenían tiburón, que se encontraban en faena de pesca de dorado, pero se observó que dentro de la pesca al parecer se encontraba tiburón". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, el apelante manifestó que la decisión de primera instancia se tomó sin soporte probatorio y que en el caso bajo estudio es la palabra de sus prohijados contra la del funcionario de la Armada Nacional, refiriéndose al señor Suboficial Tercero EDGAR ANTONIO DE AVILA RAMOS, quien fuera el funcionario que efectuó la visita e inspección a la nave SOMARVI I y suscribió el acta de protesta N° 192200R.

El respecto, es de aclarar que el valor probatorio dado a la citada acta de protesta, corresponde al que la Ley prevé para los actos dictados por las autoridades administrativas, pues éstos gozan de la

psj

presunción de buena fe, conforme a la cual se estima que se encuentran apegados a la realidad hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para desvirtuarlos corresponda al interesado producir la prueba en contrario de esa presunción.

Lo anterior, conforme al artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que se transcribe a continuación:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Ahora bien, esta no fue la única prueba que el despacho tuvo en consideración para crear su convencimiento, pues con ocasión del auto de apertura de investigación administrativa, el señor Capitán de Puerto de Buenaventura tuvo a bien decretar el recaudo y practica de las siguientes probanzas:

- Acta de visita N° CP01-0065-I-12 practicada a la motonave SOMARVI I, donde consta lo siguiente:

"A bordo de la nave SOMARVI I se encontró:

- 1. Cuatro tripulantes.*
- 2. Aproximadamente 1 tonelada de pesca ilegal.*
- 3. Artes de pesca en el agua en desarrollo de la actividad".*

- Copia del zarpe de Puerto Golfito, a través del cual la República de Costa Rica autoriza a la nave SOMARVI I zarpar del puerto Golfito con destino a Fuera Mata, es decir para realizar navegación nacional.
- Certificado de navegabilidad y licencia de pesca expedida por Costa Rica, en los cuales se especifican las características técnicas de la nave y se delimitan las áreas donde la nave SOMARVI I puede realizar faena de pesca, especificando que su base de operación es Puerto Golfito.
- Auto N° 0002 de 2012, por medio del cual la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), asumió la investigación administrativa en contra del señor EDSON GARCÍA CAMPO, el capitán de la nave SOMARVI I de bandera Costarricense, por la presunta infracción al Estatuto General de Pesca y demás normas reglamentarias sobre la materia.
- Resolución N° 0091 de 06 de marzo de 2012, a través de la cual el señor CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME, Director General de la AUNAP, sancionó al señor EDSON FELIPE GARCÍA CAMPO, en calidad de capitán de la nave SOMARVI I de bandera costarricense, por la violación de la Ley 13 de 1990 y su Decreto reglamentario N° 2256 de 1991, por cuanto el Capitán de la motonave SOMARVI I realizó faena de pesca en aguas colombianas sin la respectiva autorización de la Autoridad competente.

160

Visto lo anterior, queda claro que no le asiste razón al recurrente cuando asegura que la decisión de primera instancia carecía de soporte probatorio, pues las pruebas antes anotadas fueron apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De igual manera, como se dijo en líneas anteriores, si los hoy recurrentes no estaban conformes con las pruebas allegadas al expediente, debieron haber solicitado o aportado las que consideraran necesarias para comprobar sus argumentos, conforme a lo establecido en el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo (entonces vigente).

"Artículo 34. Pruebas. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición de parte".

Así pues, es de anotar que todas las pruebas citadas fueron decretadas de oficio, pues dentro de la actuación procesal no se observa solicitud alguna presentada por los hoy recurrentes y conforme al artículo 35 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época, el fallador debía adoptar una decisión conforme a las pruebas disponibles.

El citado artículo dice:

"Artículo 35.- Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares".

Ahora bien, vistos los argumentos del recurrente se observa que algunos de ellos se encuentran orientados a desvirtuar que el día 17 de enero de 2012, la nave SOMARVI I se encontraba desarrollando faena de pesca en aguas colombianas.

Por ello, se hace necesario aclarar que el objeto de la decisión recurrida no era establecer la responsabilidad por la pesca ilegal realizada en aguas colombianas, sino por las violaciones a las normas de Marina Mercante en que incurrió la motonave SOMARVI I de bandera costarricense, al navegar en aguas de este país sin previa autorización de la Dirección General Marítima.

El apelante justifica tal situación, diciendo que conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), ellos realizaron PASO INOCENTE, pues éste consiste en que los barcos de todos los estados pueden navegar por el mar territorial de otro, siempre que se trate de un paso rápido y sin detención.

Al respecto, es necesario resaltar que Colombia expidió la ley 10 de 1978, por medio del cual se dictaron normas sobre el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental, y se distaron otras disposiciones, de igual manera el artículo 101 de la Constitución política de 1991, definió como parte del territorio nacional el mar territorial y la zona económica exclusiva.

Así pues, el artículo 2° de la citada ley señala lo siguiente:

"Los buques de cualquier estado gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial, conforme a las normas del Derecho internacional".

[Firma]

No obstante lo anterior, esta norma debe leerse de manera armónica con las disposiciones de la CONVEMAR, pues aun cuando esta no está firmada por Colombia hace parte del derecho consuetudinario internacional.

De acuerdo con lo anterior, se considera que el paso de una nave extranjera es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño, cuando ésta realiza, dentro del mar territorial, cualquier actividad de pesca¹.

Lo anterior debido a que solo el estado ribereño, es decir, aquel que tiene costa marina y que ejerce derechos sobre los recursos que en ella se encuentran, es soberano en la explotación y conservación de recursos marinos, vivos o muertos, que se encuentren en el agua, en el lecho del mar y en el subsuelo de la zona económica exclusiva.

En el caso bajo examen, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, a través de la Resolución N° 0091 del 06 de marzo de 2012, resolvió sancionar al señor EDSON FELIPE GARCÍA CAMPO, capitán de la nave SOMARVI I, por haber realizado faena de pesca en aguas jurisdiccionales de Colombia, sin contar con previa autorización de la entidad competente.

Así pues, conforme a lo anterior y demás pruebas obrantes en el expediente, es dable concluir que no existe soporte fáctico, ni jurídico que soporten la teoría del paso inocente alegado por el recurrente.

Para finalizar, es preciso señalar que analizada la actuación procesal adelantada por el fallador de primera instancia y los argumentos expuestos por el apelante, este Despacho no encuentra mérito para revocar el acto administrativo apelado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 035 CP01-ASJUR de 30 de marzo de 2012, proferida por el señor Capitán de Puerto de Buenaventura, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído Doctor JULIO CESAR CAMPO MARINEZ, apoderado especial de la sociedad SOMARVI INVESTMENT S.A. y del señor EDSON FELIPE GARCÍA CAMPO, armador y capitán, respectivamente, de la motonave "SOMARVI I" de bandera costarricense y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

¹ Artículo 19 literal i. de la Convención del Mar.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

27 JUN. 2014



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo